



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE PITRE MOLINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
TEMA:	RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL
RADICACIÓN:	44-001-31-05-002-2018-00273-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 067** de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve.

1. ANTECEDENTES

CARLOS ENRIQUE PITRE MOLINA demandó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo se ordenará: (i) Reconocer pensión de vejez por aportes de que trata el artículo 7 de la ley 71 de 1998, (ii) Reconocer el retroactivo pensional desde el 30 de diciembre de 2015, (iii) se condene al pago de intereses moratorios a la tasa más alta sobre las mesadas pensionales, (iv) costas procesales, (v) se falle extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones indicó:

Que realizó aportes de manera continua al extinto ISS hoy Colpensiones desde 1981 hasta el año 2003 y logró cotizar 1.121 semanas.

Además, que nació el 30 de diciembre de 1954 y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley 71 de 1998.

Finalmente manifestó que COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 1711177 de 27 de junio de 2018, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cuanto según su criterio no había alcanzado la edad requerida y exigida, frente a la anterior decisión interpuso recurso, el cual fue desatado a través de Resolución SUB 201311 de 28 de julio de 2018.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento profirió sentencia en la absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por el extremo activo, declaró probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y condenó en costas al demandante.

Encontró cumplidos los presupuestos procesales, y analizó las pretensiones incoadas en el siguiente orden:

Planteó el problema jurídico así: *“Es dable establecer si el señor Carlos Enrique Pitre es beneficiario del régimen de transición, contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y en caso afirmativo, determinar si reúne los requisitos dispuestos en el artículo 7 de la ley 71 de 1998 para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez deprecada”.*

Concluyó en lo que respecta al régimen de transición frente al caso del actor que:

“Es evidente, que a la entrada en vigencia de la norma referenciada, el demandante no tenía la edad requerida (40 años) y tampoco contaba con los 15 años de servicio, pues contaba con 12.7 años de cotización, por tanto no quedaba cobijado por el régimen de transición.

En ese sentido, al no ser beneficiario del régimen de transición, considera el despacho que no se hace necesario abordar los presupuestos establecidos en la Ley 71 de 1988 para el reconocimiento de la pensión de vejez por aportes.”

No obstante, estudió bajo los principios ultra y extra petita, si el actor cumplía con los requisitos para el reconocimiento de pensión de vejez bajo los postulados de la Ley 100 de 1993, así:

“(…) en aras de establecer lo relativo al número mínimo de semanas requerido para obtener el derecho reclamado se debe acudir al artículo 33 de la L.100/93, el cual a partir del 1° de enero de 2005 incrementó a 50 semanas y a partir del 1 de enero de 2006, incrementó 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015. Igualmente, esa misma disposición normativa estableció la edad de 55 años para las mujeres y 60 para los hombres; la cual incrementó dos años a partir del 1 de enero de 2014.

Puestas así las cosas, es fácil establecer que la edad exigida al actor bajo la ley 100 de 1993, es de 62 años, los cuales, el señor Pitre cumplió el 30 de diciembre de 2016. De igual manera, revisada la historia laboral se determina que el actor cotizó un total de 1.121 semanas debiendo tener 1300, por tanto, tampoco se cumple con el requisito establecido en el artículo 33 de la L.100/93 para reconocer la pensión de vejez.”

Finalmente, condenó en costas al extremo demandante.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme a constancia secretarial de doce (12) de julio del año que avanza, las partes guardaron silencio en el término de traslado en esta instancia.

4. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver el grado jurisdiccional de consulta contra el fallo de primer grado, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela de derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables del trabajador al cual resultó totalmente adverso el fallo de primera instancia, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integridad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia (art. 66A C.P.T. y S.S.)

Los presupuestos procesales están satisfechos, así: demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, aunado al hecho que no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación surtida.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde dilucidar los siguientes cuestionamientos:

- ¿Se acreditan los requisitos para que el demandante resulte beneficiado con el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993?
- ¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de consolidación del derecho pensional del actor? ¿Cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica por vejez?

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, SL2557-2020, radicado 72425 de 8 de julio de 2020, M.P. Iván Mauricio Lenin Gómez.

4.3. MARCO CONCEPTUAL Y RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS EN ESTA INSTANCIA:

4.3.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL – ARTICULO 36 LEY 100 DE 1993

Con el fin de no afectar los derechos en curso de adquisición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso el régimen de transición, para mantener a determinado grupo de personas las condiciones para pensionarse que estaban establecidas en la legislación anterior.

Señala la disposición en comentario:

“ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de

servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)”

Se extrae de la anterior norma que se mantuvo a los beneficiarios de este la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión que establecían las legislaciones anteriores.

En consecuencia, los grupos protegidos por la transición son tres, los cuales deben cumplir con las condiciones anotadas a 1 de abril de 1994 (data de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993): (i) mujeres que tuvieran 35 años o más; (ii) hombres que tuvieran 40 años o más y (iii) hombres y mujeres que tuvieran 15 años de servicios o su equivalente en cotizaciones, sin importar la edad.

Al tratar el tema del régimen de transición, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2557-2020, radicado 72425 de 8 de julio de 2020, M.P. Iván Mauricio Lenin Gómez, señaló:

“(...) Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.”

Como se aprecia, la disposición exige acreditar al menos uno de los requisitos respecto de edad o tiempo de servicios a 1 de abril de 1994, los cuales no se encontraron acreditados por la funcionaria a quo, tesis que se comparte, teniendo en cuenta que en dicha fecha el actor contaba con 39 años de edad, toda vez que nació el 30 de diciembre de 1954, tampoco contaba con 15 años de servicios o su equivalente en cotizaciones, pues revisado el expediente administrativo se observa que contaba con 655.43 semanas cotizadas entre 1 de septiembre de 1981 y 31 de marzo de 1994, tiempo inferior al requerido para ser beneficiario del régimen de transición en materia pensional.

Bajo ese entendido, se desata el primer problema jurídico planteado, en conclusión el señor CARLOS ENRIQUE PITRE MOLINA, no es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4.3.2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ACTOR PARA EFECTOS DE CONSOLIDAR SU DERECHO PENSIONAL Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN POR VEJEZ.

En el sub examine se advierte que, para el 30 de diciembre de 2016, fecha en que el señor PITRE MOLINA, cumplió con el requisito de edad (62 años), el régimen de pensiones vigente era el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y

sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Así las cosas, para que el demandante pueda acceder a la prestación por vejez, debe acreditar, además de la edad, un total de 1.300 semanas cotizadas al sistema, no obstante revisado el expediente administrativo obrante en el plenario se constató que no cumple con este requisito, pues únicamente cuenta con 1.130,29 semanas hasta el año 2003, anualidad en que realizó su último aporte.

Implica lo anterior, que el señor CARLOS ENRIQUE PITRE MOLINA no tiene derecho a la prestación por vejez, pues en su caso no confluyen la totalidad de requisitos contemplados en la legislación aplicable.

Por lo expuesto, hay lugar a confirmar el fallo primigenio y se itera que el estudio del grado jurisdiccional de consulta, queda agotado con los razonamientos anteriores.

Sin costas en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor del demandante.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia de 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55de9f52065a76c558ab3c02780551c2a93f2376b8aab912a17efa9c4b475060**

Documento generado en 13/12/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>